



DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 017-2022-TCE

Cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Se le hace conocer que, dentro de la causa No. 017-2022-TCE se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, Distrito Metropolitano, 01 de junio de 2022, las 12h40.-

SENTENCIA

Tema: Denuncia presentada por el ingeniero Fabián Paúl Cárdenas Pazmiño, director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar en contra de los señores Carlos Marcelo Chaves de Mora, director de la organización política "Movimiento de Integración Obras son Amores, Lista 62"; y, Dayanara Thaily Viscarra Minaya, responsable económico del citado movimiento por el posible cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 281 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia. El juez en primera instancia rechazó la denuncia por caducidad en el proceso administrativo.

ANTECEDENTES

1. El 04 de febrero de 2022, ingresó en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito suscrito por el ingeniero Fabián Paúl Cárdenas Pazmiño, director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, conjuntamente con el magíster Rómulo Patricio Caiza Paredes, analista provincial de asesoría jurídica del referido organismo electoral, mediante el cual presentan una denuncia en contra de la ingeniera Dayanara Thaily Viscarra Minaya, y el arquitecto Carlos Marcelo Chaves De Mora, responsable del manejo económico y director del Movimiento de Integración Obras son Amores, Lista 62, por la no presentación de la documentación relacionada con la administración del monto y origen de los recursos privados, administrados por el Movimiento de Integración Obras son Amores, Lista 62, año 2020.¹

¹ Expediente fs. 226 a 244



DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 017-2022-TCE

2. Luego del sorteo electrónico efectuado el 07 de febrero de 2022, correspondió a este juzgador, doctor Fernando Muñoz Benítez, el conocimiento y resolución en primera instancia de la presente causa, identificada con el número 017-2022-TCE, conforme la razón sentada por el secretario general de este Tribunal². El expediente se recibió en este despacho el 08 de febrero de 2022, a las 09h34.³

3. Mediante auto de 11 de marzo de 2022⁴, admití a trámite la causa y dispuse se cite a través de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, con la copia certificada de la denuncia y con el expediente íntegro de la causa en digital a la ingeniera Dayanara Thaily Viscarra Minaya, responsable del manejo económico del Movimiento de Integración Obras son Amores, Lista 62, y al arquitecto Carlos Marcelo Cháves De Mora, director del mismo movimiento político; y, señalé para el día martes 12 de abril de 2022, a las 10h30 la práctica de la audiencia oral única de prueba y alegatos, en el auditorio del Tribunal Contencioso Electoral, y se le hizo conocer los derechos que le asisten. En el día y hora señalados se llevó a cabo la diligencia.

Contenido de la denuncia

4. En el escrito de denuncia, en lo principal el accionante:
- i. Afirma que fundamenta su denuncia en el artículo 219 numeral 10 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 25, 353, 358 y 368 del Código de la Democracia.
 - ii. Respecto del hecho por el cual interpone la denuncia y el daño causado determina que el señor Fabián Paúl Cárdenas Pazmiño, director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, denuncia que los señores Carlos Marcelo Cháves de Mora, director de la organización política "Movimiento de Integración Obras son Amores, Lista 62"; y, Dayanara Thaily Viscarra Minaya, responsable económico del citado Movimiento, inobservaron lo dispuesto en los artículos 31 y 44 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas de Financiamiento de las Organizaciones Políticas; puesto que, dentro los documentos entregados en razón de la administración, monto y origen de los recursos privados administrados por el nombrado movimiento año 2020, no presentaron el Registro Único de

² Expediente fs. 247

³ Expediente fs. 248

⁴ Expediente fs. 249



DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 017-2022-TCE

Contribuyentes RUC y la cuenta bancaria a pesar de haber sido notificados con la resolución CNE DPEB-D-048-11-10-2021-JUR, expedida el 11 de octubre de 2021, en la que se les hacía conocer que se le concedía 15 días para que desvanezcan observaciones descritas.

- iii. Asevera que las notificaciones de la resolución CNE DPEB-D-048-11-10-2021-JUR se hicieron legalmente el 21 de diciembre de 2021 adjuntado el informe CNE-DPEB-IEF2021-0001; pero que, a pesar de ello, los ahora denunciados hicieron "caso omiso", lo que constituye *"negligencia, incumplimiento e inobservancia"* de disposiciones legales y reglamentarias.
- iv. Afirma que se han vulnerado el artículo 221, numeral de la Constitución; los artículos 70 numeral 5, 275, 276, 281, 284, 285 del Código de la Democracia y 4, 31 y 44 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas.
- v. Afirma el denunciante, que todo lo que expone se adecua a la conducta antijurídica tipificada en el numeral 1 del artículo 281 del Código de la Democracia y por tanto tiene como pretensión *"...por cuanto se presume que el Director y Responsable del Manejo Económico, se enmarcan en la infracción determinada en las normas legales electorales vigentes para el efecto, y todo esto a fin de que el Tribunal Contencioso Electoral, luego del procedimiento respectivo, dicte sentencia que corresponda y se aplique las sanciones previstas en la norma legal antes indicada."*
- vi. Anuncia las siguientes pruebas:
 - Resolución CNE-DPEB-D-105-22-10-2016-R
 - Oficio Nro. 0002- CNE-DPB-2020,
 - Oficio, suscrito por el Representante Legal del MOVIMIENTO DE INTEGRACIÓN OBRAS SON AMORES, LISTA 62 de 27 enero de 2021, presentó en la Secretaría de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar el informe económico financiero correspondiente al año 2020, con sesenta y cinco (65) hojas y un CD,
 - Oficio circular Nro. 0011-CNE-DPB-2021,
 - Razón de notificación de fecha 31 de agosto del 2021,
 - Memorando Nro. CNE-UPFB-2021-0213-M,
 - Razón de fecha 31 de agosto del 2021,
 - Memorando Nro. CNE-UPFB-2021-0213-M,



DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 017-2022-TCE

- Memorando Nro. CNE-UPAJB-2021-0176-M,
- Memorando Nro. CNE-UTPPPB-2021-0299-M,
- Memorando Nro. CNE-DPB-2021-1935-M,
- Informe CNE- DPEB-IEF2021-0001,
- Informe Jurídico Nro. 049-AJDPB-CNE-2021,
- Resolución CNE-DPEB-D-048-11-10-2021-JUR,
- Oficio Notificación Nro. 0354-CNE-DPEB-SG-2021,
- Razón de notificación de fecha 11 de octubre del 2021,
- Razón de ejecutoria, de fecha 14 de octubre del 2021,
- Razón presentación de documentos,
- Oficio Circular Nro. 0018-CNE-DPB-2021,
- Oficio Circular Nro. 0019-CNE-DPB-2021,
- Oficio 018-BANECUADOR B.P-GDA,
- Oficio Notificación Nro. 0354-CNE-DPEB-SG-2021,
- Razón de notificación de fecha 21 de diciembre del 2021,
- Razón de ejecutoria de fecha 24 de diciembre del 2021,
- Memorando Nro. CNE-UTPPPB-2022-0006-M,
- Memorando Nro. CNE- DPB-2022-0025-M, de fecha 11 de enero de 2022,
- Memorando Nro. CNE-UTPPPB-2022-0022-M, de fecha 14 de enero de 2022,
- Memorando Nro. CNE-UPFB-2022-0004-M,
- Memorando Nro. CNE-UPAJB-2022-0003-M, de fecha 17 de enero de 2022,
- Memorando Nro. CNE-DPB-2022-0074-M, de fecha 20 de enero de 2022,
- Informe CNE-DPEB-IEF2021-00001-FINAL,
- Informe Jurídico N° 003-AJDPB-CNE-2022
- Oficio notificación de Nro. 0002-CNE-DPEB-SG-2022, de fecha 24 de enero
- Razón de notificación de fecha 24 de enero de 2022,
- Resolución PLE-CNE-1-19-6-2020,
- Certificaciones de fecha 07 de febrero de 2022,

Contestación a la denuncia

5. Es menester dejar sentado que, a pesar de que en auto de admisión de 11 de marzo de

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abajo al N° 49 y Paralelo
Piso 1503 de 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gub.ec



DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 017-2022-TCE

2022, hice saber a los denunciados que, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 91 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales tenían cinco (5) días a partir de la citación para contestar el contenido de la denuncia, pudiendo en el mismo escrito anunciar y presentar las pruebas de descargo, los denunciados no presentaron escrito de contestación alguno.

Actuaciones en la audiencia oral única de prueba y alegatos

6. En la ciudad de Quito, el 12 de abril de 2022, a las 10h30, en el auditorio del Tribunal Contencioso Electoral, siendo el día y hora señalados para el efecto se instaló la audiencia oral única de prueba y alegatos dentro de la causa 017-2022-TCE, con la presencia del magíster Rómulo Patricio Caiza Paredes, en calidad de abogado patrocinador y representante del denunciante ingeniero Fabián Paúl Cárdenas Pazmiño, director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar; y, por otra parte los denunciados ingeniera Dayanara Thaily Viscarra Minaya y arquitecto Carlos Marcelo Cháves De Mora, cuya defensa asumió el abogado Rosendo Paúl Guerrero Godoy, Defensor Público. Una vez que el juez determinó la controversia se continuó con el desarrollo de la audiencia.

DE LA AUDIENCIA ORAL ÚNICA DE PRUEBA Y ALEGATOS

7. En la ciudad de Quito, el 12 de abril de 2022, a las 10h30, en el auditorio del Tribunal Contencioso Electoral, siendo el día y hora señalados para el efecto se instaló la audiencia oral única de prueba y alegatos dentro de la causa 017-2022-TCE, con la presencia del magíster Rómulo Patricio Caiza Paredes, en calidad de abogado patrocinador y representante del denunciante ingeniero Fabián Paúl Cárdenas Pazmiño, director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar; y, por otra parte los denunciados ingeniera Dayanara Thaily Viscarra Minaya y arquitecto Carlos Marcelo Cháves De Mora, cuya defensa asume el abogado Rosendo Paúl Guerrero Godoy, Defensor Público.

8. Práctica de la prueba del accionante

- i. Magíster Rómulo Patricio Caiza Paredes: En primer lugar se refirió a la facultad constitucional y legal del Consejo Nacional Electoral para administrar y controlar el financiamiento estatal de las campañas electorales y el fondo para las organizaciones



DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 017-2022-TCE

- políticas; y al 368 del Código de la Democracia que establece que en el plazo de 90 días contados a partir del cierre de cada ejercicio anual las organizaciones políticas y sus alianzas presentaran ante el Consejo Nacional Electoral y sus delegaciones electorales desconcentradas un informe económico financiero del ejercicio, en los mismos términos que el informe de cuentas de campaña.
- ii. Determinó que a fojas 1 y 2 constan el oficio con el que el Consejo Nacional Electoral solicitó que la organización política presente el informe económico financiero debidamente sustentado con facturas que evidencien las aportaciones en especie a los egresos realizados, correspondientes al año fiscal 2020 del 1 de enero al 31 de diciembre del 2020, hasta el 31 de marzo de 2021.
 - iii. Al respecto, manifestó que mediante oficio constante a foja 3, el 27 de enero de 2021 la organización política presentó en la Delegación provincial Electoral de Bolívar el informe económico financiero constante en 65 fojas.
 - iv. Expuso que a fojas 83 consta el oficio 352-CNE-DPEB-SG-2021 suscrito por la abogada Diana Carolina Sanabria, en el que pone en conocimiento el inicio del análisis del informe económico financiero del año 2020.
 - v. Manifestó que a fojas 87, 88, 89 y 90 consta el memorando CNE-UPAJB-2021, suscrito por el abogado Patricio Caiza Paredes, *"en cuya parte medular de dicho memorando expone que el Movimiento Obras son Amores, por cuanto no ha presentado una documentación importantísima dentro del análisis económico financiero se le otorgue mediante resolución suscrita por el señor director 15 días para que puedan desvanecer los hallazgos encontrados en las conclusiones."*
 - vi. Añadió que a fojas 93 a 104 consta el informe CNE-DPEB-IEF2021-001, correspondiente al Movimiento Obras son Amores suscrito por la ingeniera Fanny Margarita Llanos, quien recomienda que se otorgue a la ingeniera Dayanara Thaily Viscarra, y arquitecto Carlos Cháves, en el plazo de 15 días para que desvanezcan las observaciones encontradas en el punto número 10.
 - vii. Hizo referencia a la Resolución CNE-DPEB-D-048-11-10-2021-JUR que se encuentra a fojas 105 a 119 con la que el director de la Delegación otorga 15 días al movimiento para que en 15 días "...presente la documentación que faltaba, porque sí presentaron no lo negamos...". Afirmó que mediante la resolución fue debidamente notificada.
 - viii. Agregó que a fojas 123 existe la razón de ejecutoria con la que la secretaria general de la Delegación afirma que por no existir *"recurso pendiente por resolver"*, la resolución



DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 017-2022-TCE

48-11-10-2021, se encuentra ejecutoriada.

- ix. Indicó que a fojas 126 consta el oficio Nro. 102012021OSTR000596 de fecha 22 de noviembre en la que el ingeniero Marco Vinicio Quito, jefe provincial de gestión tributaria de la entidad antes descrita manifiesta en su parte medular una vez revisado el sistema de catastros tributarios de la administración tributaria el día de hoy 22 de noviembre 2021 y digitalizado textualmente la organización política Movimiento Integración Obras son Amores, se informa que no se encuentra inscrito en el sistema de catastro tributario. Igualmente indica que a fojas 128 consta el oficio del gerente de BanEcuador, por medio del cual, manifiesta que debido a que no se encuentra el oficio o número de cuenta no se puede proceder la verificación del archivo digital para fines pertinentes, y concluyó *"... es decir nunca existió una petición de certificación bancaria..."*
- x. Dijo que a fojas 131 existe una razón suscrita por la abogada Diana Carolina Sanabria Orna, en la que se ha notificado con la resolución 48-11-10-2021 y que *"no se ha presentado ningún documento en la resolución de 15 días."*
- xi. Como pruebas también practicó: a fojas 142 a 159 existe el informe DPEB-IEF2021-001-FINAL, Análisis Al Monto y Origen de Los Recursos Privados, Administrados por el Movimiento de Integración Obras son Amores *".... en cuya conclusión es una amplia conclusión, pero en su parte medular me permito manifestar que en sus recomendaciones establece que el Movimiento de Integración Obras son Amores, Lista 62, hace caso omiso a la Resolución 48-11-10-2021 e Informe CNE-DPEB-IEF2021-001, notificados legalmente en el que se dispuso de forma obligatoria desvanecer las observaciones encontradas en el informe antes descrito y que tiene que ver con el considerando 10 conclusiones, y este informe determinara cuales son las consecuencias de no haber presentado los documentos en específicos en firme el RUC y la cuenta bancaria en la que se inobserva lo dispuesto en el artículo 31 de lo que es la cuenta bancaria 44 del contenido del expediente contable con esto no se puede aplicar un plan de cuentas de campaña obligatorio al que establece la norma legal y el uso correcto de cuentas, lo que lleva a un final adecuado manejo en el sistema creado por el Consejo Nacional Electoral."*
- xii. Otra prueba practicada fue el informe jurídico que consta a fojas 160 a 177 suscrito por el abogado Patricio Caiza Paredes, *"en el que hace un análisis sucinto de la situación del Movimiento Obras son Amores sobre la cancelación del mismo, ante ello manifiesta*



DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 017-2022-TCE

en su parte medular expone que en efecto la resolución 48 en la que no se acató desvanecer o presentar los documentos que hacían falta para la organización política por el principio de legalidad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos señala que esta organización política y en sus conclusiones manifiesta: de que sí en efecto por los antecedentes mencionados y los fundamentos constitucionales legales se elabore el proyecto de resolución de ratificación tomando en cuenta y consideración acogiendo la parte medular del informe por cuanto el Movimiento de Obras son Amores al haber sido cancelado en el mes de junio del 2020, que eso nadie lo niega debía haber presentado el informe económico financiero hasta su cancelación, tenía vida jurídica hasta el mes de junio del 2020. Así mismo se manifiesta en este informe que de acuerdo a la documentación presentada o la documentación que maneja el Consejo Nacional Electoral de acuerdo a la resolución en la que el Movimiento Obras son Amores debía haber presentado la documentación era imposible presentar ante sede administrativa la cancelación por cuanto el Movimiento de Obras son Amores sí presentó su informe económico de transparencia en los años 2018 y 2019, que dice el Código de la Democracia, se cancelará si no se ha cumplido o se va arrastrando 2 años, entonces era imposible para el Consejo Nacional Electoral delegación de Bolívar presentar ante el organismo o en sede administrativa la cancelación si ya se encontraba cancelado la única vía que queda era la denuncia ante el Tribunal Contencioso Electoral por las razones electorales por las que hoy estoy recomendada.”

- xiii. Practicó también como prueba la resolución final la Resolución 004-21-01-2022 de 21 de enero, en la que se ratifica, los incumplimientos y se exhorta que se prepare en la denuncia, y su notificación. Así mismo, a fojas 201 la razón de ejecutoria del 27 de enero del 2022 de la razón final suscrita por la abogada Diana Carolina Sanabria Orna, en la que dice que no existe recurso pendiente por resolver, a pesar de que “tenían 3 días para poder apelar si se encontraban o no les parecía las resoluciones en dos instancias la de 15 días y la de resolución final”.
- xiv. Practicó como prueba la Resolución del Pleno PLE-CNE-1-19-6-2020 que se encuentra a fojas 210 a 216, en la que fue cancelado el Movimiento Obras son Amores, “a fojas 219 la certificación en la que se indica que una vez se ha verificado y suscrito por la abogada Diana Carolina Sanabria Orna, que se certifique que si la organización política se encontraba legalmente inscrita, si se encontraba legalmente inscrita en el registro OP, por lo tanto obtuvo vida jurídica electoral, cumpliendo lo que determina los artículos



DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 017-2022-TCE

305, 306, 307, 308, 310, 311 del Código de la Democracia.”; y, “a fojas 218 existe una certificación de la misma funcionaria secretaria general del 07 de febrero en la indica que se ha verificado los archivos físicos como digitales que reposan en la delegación la ingeniera Dayanara Thaily Viscarra, se encontraba legalmente inscrita como responsable del manejo económico, así como a fojas 217 se encontraba el arquitecto Carlos Cháves De Mora, como director del movimiento antes descrito.”

- xv. Finalizó su intervención manifestando que *“se ha demostrado que la presunta infracción es por no presentación de documentación relacionada con la administración del monto y origen de los recursos privados administrados por el Movimiento Integración Obras son Amores, Lista 62 del año 2020, esto es el registro único de contribuyentes y la cuenta bancaria inobservando lo dispuesto en la norma infra constitucional que es el artículo 31 y el 44 ante ello el Movimiento Integración Obras son Amores en la calidad de responsable del manejo económico y de director han incumplido lo que dispone el artículo 282 numeral 1 del Código de la Democracia para lo cual y en los antecedentes expuestos pongo a vuestro su conocimiento señor juez, para que se procure a la sanción que corresponde y de acuerdo a la infracción correspondiente al tema de cuentas de campaña y el tema de rendiciones de cuentas.”*

9. Contradicción de la prueba

- i. Abogado Rosendo Paúl Guerrero Godoy, Defensor Público manifestó que en representación de sus defendidos manifiesta que el abogado del denunciante *“se ha referido a documentos, a fojas, pero es una audiencia oral pública y contradictoria en la cual tenía que presentar los documentos, presentarlos, ponerlos en contradicción para la defensa, yo he revisado estoy revisando pero es un ejercicio propio del denunciante realizar los pasos pertinentes según la Constitución para que la prueba tenga como usted manifestó la contundencia, la pertinencia y la utilidad, pero siempre siguiendo los pasos establecidos en la ley, es una audiencia oral pública y contradictoria, si no se contradicen los documentos, si no se pone en conocimiento de la otra parte que son los señores denunciados esa prueba solicito que no se valore señor juez, por haber incumplido los principios básicos de la oralidad establecido en la Constitución.”*
- ii. Agregó que el abogado no estableció cual es la sanción que pide ni determinó qué artículo o ley se violó, y que hay una contradicción cuando *“ha dicho que no han*



DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 017-2022-TCE

cumplido con las presentaciones de los informes económicos, pero después dice que si presentaron parcialmente algunos informes”; y recordó que en el año 2020 no hubo ningún tipo de elecciones a nivel nacional, ni a nivel seccional que es de la provincia de Bolívar que son sus defendidos.

- iii. Finalmente, amparado en la Constitución artículo 76 numeral 2, solicitó se ratifique el estado de inocencia de las personas por él defendidas.

10. Práctica de la prueba de los denunciados

- i. Abogado Rosendo Paúl Guerrero Godoy, Defensor Público expuso que presenta como prueba de descargo el oficio de fecha 5 de junio de 2020, en el cuál en lo principal se establece la cancelación de la inscripción de la organización política Obras son Amores.
- ii. Solicitó que sean escuchado el ingeniero Carlos Cháves, en la audiencia conforme a la norma constitucional y al artículo 256 del Código de la Democracia que dispone: “Se reconoce el derecho a las personas imputadas a ser escuchadas así como guardar silencio”, siendo el ingeniero Carlos Cháves imputado en esta causa, el juez le dio la palabra para ser escuchado.
- iii. Arquitecto Carlos Marcelo Cháves De Mora: “... *ejercí las funciones del prefecto casi por el período de 5 años en el tiempo que transcurrió se terminó la vigencia democrática del Movimiento Democracia Popular, en ese momento nos sentimos obligados a construir un movimiento político, movimiento político que le denominamos Obras son Amores con este movimiento político participamos en las elecciones del 2009 en las cuales yo fui candidato a la reelección como prefecto provincial y ganamos las elecciones a partir de eso el movimiento participó en dos elecciones más, y la elección del 2017 son documentos certificados y que además es de conocimiento público el 2017 el Movimiento Obras son Amores no participó en elecciones y el 2019 el Movimiento Obras son Amores participa en elecciones solamente en dos cantones en el cantón Caluma con candidato a concejal y en el cantón Guaranda con candidato concejal la provincia de Bolívar tiene 7 cantones y no presentamos candidatos a prefecto, alcalde en ningún cantón de la provincia entonces el 2017 y el 2019.*

Como muy bien dice una resolución adoptada por el Pleno del Consejo Electoral que se

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abajo al N.º 49 y Portales
Trib. (1998) 02-341-0000
Quito, Ecuador
www.tce.gob.ec



DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 017-2022-TCE

ratificó el 5 de junio del 2020 y que me hicieron conocer y me notificaron la terminación de la vida política del Movimiento Obras son Amores... (...) parece que el señor funcionario del Consejo Electoral no tuvo conocimiento de esta resolución con la cual el máximo organismo nacional nos comunicó que ya no teníamos derechos políticos y que se nos clausuraban los derechos políticos con fecha 19 del 2019 porque nosotros incumplimos, porque nosotros no pudimos presentar candidaturas el 2017 y el 2019 que cumplan con el 3% del porcentaje legal por lo tanto estuvimos sin funciones”(...) “sin embargo de esto y de nuestra intención señor magistrado de cumplir con la ley por iniciativa del Consejo Electoral y por pedido del Consejo Electoral presentamos un informe el 2020, pero ese informe era imposible adjuntar una cuenta de gastos porque usted tiene que tener vida jurídica para tener una cuenta de gastos y estábamos notificados con la muerte política y no tuvimos la certificación del Consejo Electoral para poder abrir la cuenta corriente y tampoco para sacar el certificado del SRI para tener en el período.”

“Además se dice que en el año 2021 debíamos haber presentado el informe del año 2020 hasta el 1 de abril del 2021, el informe como usted puede ver a todas luces nosotros perdimos nuestra vida jurídica fuimos notificados el año 2019 y ratificada la notificación y en la notificación del año 2019 se nos dice comedidamente que si es que nosotros quisiéramos hacer nuestro ejercicio a la defensa podríamos apelar cosa que no lo hicimos, no apelamos, no pedimos porque sabemos qué es una sanción muy justa, qué es una sanción real que el Consejo Electoral está tomando su decisión de acuerdo a la ley y estábamos conforme y estamos conformes con haber terminado nuestra vida jurídica.”

11. Contradicción de la prueba

- i. El abogado patrocinador del denunciante solicitó se rechacen los documentos y las pretensiones que ha presentado la parte denunciada, hasta ahí mi intervención.

12. Alegatos del accionante

- i. Magíster Rómulo Patricio Caiza Paredes: *“Muchas gracias señor juez una vez que se*



DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 017-2022-TCE

ha demostrado el nexo causal en esta causa, los documentos y las pruebas que se han aportado son debidamente certificadas y son debidamente presentadas ante el organismo electoral no me queda más decir de que el Movimiento Obras son Amores en la calidad de responsable del manejo económico y del director del movimiento antes mencionado no ha presentado la documentación relacionada con el monto y origen de los recursos privados y administrados por el Movimiento de Integración Obras son Amores esto es el registro único y la cuenta bancaria inobservando lo que establece el artículo 44 del contenido del expediente y el artículo 31 de la cuenta bancaria ante ello y conforme a lo que determina el artículo 281 numeral 1 la sanción y su sana crítica señor juez le correspondería de 20 a 70 salarios básicos unificados de 2 a 4 años sin perjuicio de la sanción relativa a la cancelación de la inscripción..."

13. Alegatos de los accionados

- i. Abogado Rosendo Paúl Guerrero Godoy, Defensor Público: alega que no se ha presentado *"la prueba debidamente, no ha sido introducida mejor dicho la prueba debidamente y legalmente siguiendo el principio de oralidad, por lo tanto en esta audiencia no se ha demostrado el infracción electoral aducida en contra de mis representados, además no se ha indicado qué infracción electoral específica se ha cometido por parte de los señores, bueno se ha dicho que en su alegato final que la sanciones del 20 a 30 salarios básicos unificados del trabajador en general y la cancelación de la organización, pero cómo se ha demostrado en esta organización ya no existe..."* y solicita se tome en cuenta también lo manifestado por el señor Carlos Chaves, que se valore lo mencionado por él y se ratifique el estado constitucional de inocencia de las dos personas, gracias.

SOLEMNIDADES SUSTANCIALES

Competencia

14. La competencia es la medida dentro de la cual se distribuye la potestad jurisdiccional y se radica en virtud del territorio, las personas, la materia y los grados; nace de la Constitución y la Ley.

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abajo, c/ N37, 49 y Paralela
Tlfax: (593) 02 581 5000
Quito - Ecuador
www.fon.gob.ec



DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 017-2022-TCE

15. El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene entre sus funciones, sancionar por el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. El numeral 13 del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, otorga la competencia de juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan las infracciones previstas en esta ley.

16. El inciso cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en adelante Código de la Democracia, prescribe que, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral. En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal.

17. Por lo expuesto, tratándose de la interposición de una denuncia por infracción electoral, este juez electoral es competente en primera instancia, para conocer y resolver la causa 017-2022-TCE.

Legitimación Activa

18. De conformidad con el inciso segundo del artículo 244 del Código de la Democracia, las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas podrán proponer los recursos previstos en esta Ley.

19. El artículo 25, numeral 5 del mismo cuerpo legal establece como una de las funciones del Consejo Nacional Electoral, "(...) *Controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver en sede administrativa sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los responsables económicos y remitir los expedientes a la justicia electoral, si fuere del caso*";

20. De otro lado, el artículo 8 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, señala que se consideran partes procesales "(...) *El actor o actores, quienes son los sujetos políticos y legitimados activos, señalados en el artículo 244 del*



DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 017-2022-TCE

Código de la Democracia. (...)”.

21. El denunciante, en calidad de Director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar se encuentra legitimado para proponer esta denuncia por presunta infracción electoral.

Oportunidad

22. En cuanto a la oportunidad para proponer denuncias por presuntas infracciones electorales, el artículo 304 del Código de la Democracia, dispone lo siguiente:

“La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años. La prescripción del proceso administrativo o contencioso electoral será de dos años desde la denuncia o de la información que lleva al procedimiento, pero en este caso, serán sancionados los responsables de la no continuidad del proceso, con la pérdida de su cargo (...)”.

23. En el presente caso, el denunciante, fundamentado en el artículo 281 numeral 1 del Código de la Democracia ingresó, al Tribunal Contencioso Electoral, el escrito con la denuncia con fecha 4 de febrero de 2022 y del expediente se determina que la organización entregó su informe económico 2020, en la Delegación Electoral de Bolívar, el 27 de enero de 2021, por tanto, la denuncia fue presentada dentro de los dos años que señala el artículo 304 del Código de la Democracia.

ANÁLISIS

24. El ejercicio de la actividad jurisdiccional tiene como fin fundamental optimizar el ejercicio de los derechos de las partes, para que estas puedan acceder a una resolución adecuada a los preceptos jurídicos que son establecidos en el ordenamiento jurídico, que haga justicia a las legítimas pretensiones de las partes.

25. El Código de la Democracia define la infracción electoral como aquella conducta antijurídica que afecta los derechos de participación o menoscaba los principios de igualdad y no discriminación, transparencia, seguridad y certeza del proceso electoral; que implican el incumplimiento de funciones electorales; o, violentan las disposiciones impartidas

Justicia que garantiza democracia

José María Pérez Arce, C.J. N.º 49 y Perito
P.R. (1993) 02 301 5000
Quito, Ecuador
www.tce.gob.ec



DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 017-2022-TCE

legítimamente por la autoridad electoral.⁵

26. En el marco de la definición legal, corresponde a este juzgador determinar, si, de acuerdo a los recaudos procesales, las pruebas y su práctica, y las alegaciones realizadas en la audiencia los cargos y descargos expresados por las partes se pudo llegar a determinar la existencia de la infracción; y de existir, la responsabilidad de los ciudadanos denunciados en su cometimiento.

27. El señor Fabián Paúl Cárdenas Pazmiño, director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, fundamenta su denuncia en el artículo 281 numeral 1 del Código de la Democracia. Respecto del hecho por el cual interpuso la denuncia y el daño causado especificó que los señores Carlos Marcelo Cháves de Mora, director de la organización política "Movimiento de Integración Obras son Amores, Lista 62"; y, Dayanara Thaily Viscarra Minaya, responsable económico del citado Movimiento, inobservaron lo dispuesto en los artículos 31 y 44 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas de Financiamiento de las Organizaciones Políticas; puesto que, dentro los documentos entregados en razón del informe económico año 2020, no presentaron el Registro Único de Contribuyentes RUC y la cuenta bancaria a pesar de haber sido notificados con la resolución CNE DPEB-D-048-11-10-2021-JUR, expedida el 11 de octubre de 2021, en la que se les hacía conocer que se le concedía 15 días para que desvanezcan observaciones descritas.

28. Para entrar a la resolución del problema jurídico planteado, es necesario partir de que el Código Orgánico Administrativo, ante ausencia o vacío de norma específica, es supletorio en materia electoral, en aquello que sea aplicable para la administración electoral.

El artículo el artículo 179 del Código Orgánico Administrativo, dispone: "**Art. 179.- Caducidad.-** Una vez iniciadas las actuaciones previas sobre algún asunto determinado, la decisión de inicio del procedimiento administrativo se notificará a la persona interesada en el plazo de seis meses contados desde el acto administrativo con el que se ordenan las actuaciones previas, a cuyo término *caduca el ejercicio de la potestad pública sancionadora, determinadora o cualquier otra, de carácter gravoso.*"

⁵ Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas. Código de la Democracia, artículo 275.



DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 017-2022-TCE

29. A la luz de lo determinado en la norma citada y de la verdad procesal se establece que la Delegación Provincial Electoral de Bolívar inició las actuaciones administrativas previas respecto de la revisión del informe económico 2020 de la organización política Obras son Amores, mediante oficio circular No. 0002-CNE-DPB-2020 de 26 de enero de 2021, con el cual el director provincial, se dirigió a los hoy denunciados, les refirió el contenido del artículo 368 del Código de la Democracia y artículo 4 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas y les solicitó *“..de carácter obligatorio entregar el informe económico financiero debidamente sustentado con facturas que evidencien las aportaciones en especie o lo egresos realizados correspondiente al año fiscal 2020 (01 de enero al 31 de diciembre de 2020) En el plazo establecido hasta el 31 de marzo de 2021.”*⁶ Se evidencia también que a partir de esta primera actuación previa siguieron otras como convocatoria a capacitación⁷ e informes técnico jurídicos⁸.

30. La organización política entregó el informe económico requerido, el 27 de enero de 2021, adjunto al oficio Of. OBRAS SON AMORES-0001-2021⁹.

31. Sin embargo, no es sino hasta el 31 de agosto de 2021 que el director de la Delegación, mediante la emisión de la orden de trabajo DPEB -IEF2021-0001 dispone el inicio del procedimiento administrativo para la revisión de los documentos entregados por la organización política y notifica con este inicio al Movimiento Obras son Amores, el 31 de agosto de 2021, según consta del oficio 0352-CNE-DPEB-SG-2021 y la razón de notificación emitida por la secretaria de la Delegación¹⁰, quien certifica:

“RAZÓN: Siento por tal, que en la ciudad de Guaranda hoy treinta y uno de agosto de 2021, siendo las diecisiete horas, por disposición del Ing. Fabián Paul Cárdenas Pazmiño, director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, NOTIFIQUE personalmente Arq. Carlos Chaves de Mora DIRECTOR DEL “MOVIMIENTO DE INTEGRACIÓN OBRAS SON AMORES, LISTA 62”, con EL INICIO DEL ANÁLISIS DEL INFORME ECONÓMICO FINANCIERO DE TRANSPARENCIA DEL

⁶ Expediente fs. 1 y 2

⁷ Expediente fs. 68

⁸ Expediente fs. 73

⁹ Expediente fs. 3

¹⁰ Expediente fs. 83 y 84



DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 017-2022-TCE

AÑO 2020, que tendrá un período de duración desde el **día miércoles 01 al viernes 03 de septiembre de 2021**, en un **horario de 08h30 hasta las 17h30**, en las instalaciones del Consejo Nacional Electoral, Delegación Provincial Electoral de Bolívar.”

32. Como se ha evidenciado en el presente caso, las actuación previa realizada por la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, respecto del informe económico 2020 de la organización política Obras son Amores, se da mediante la emisión de oficio dirigido a los denunciados, el 26 de enero de 2021, quienes, al día siguiente, es decir el 27 de enero de 2021 entregan el informe requerido; a pesar de ello, la decisión del inicio del procedimiento administrativo de análisis del informe Económico Financiero de Transparencia del año 2020 del Movimiento Integración Obras son Amores, Lista 62, es notificado el 31 de agosto de 2021, cuando habían transcurrido más de 6 meses, esto es, fuera del tiempo previsto en la norma citada, de lo que se ratifica que se produjo la caducidad en el ejercicio de la potestad pública determinadora de carácter gravoso, señalada en el artículo 179 del Código Orgánico Administrativo.

33. Respecto de la caducidad, para enriquecer el criterio tomaremos lo que la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, en la resolución No. 630 2017, ha señalado: “CUARTO: Debe tenerse en cuenta que la caducidad es una institución jurídica consignada en el derecho positivo, que permite *la extinción del derecho de acción por el transcurso del tiempo*, y por la inactividad tanto del administrado como de la administración pública, ya que *la caducidad no puede ser interrumpida por ninguna circunstancia*, en virtud de que el tiempo asignado por la ley para el ejercicio de un derecho deber ser usado por el administrado en procura de sus reconocimientos y por la administración pública como mecanismo determinador de obligaciones y sanciones; puesto que de no hacerlo, ese derecho y esa obligación se extinguen, desaparece de la vida jurídica *como se extingue también por el decurso del tiempo la competencia de la autoridad pública para pronunciarse respecto del fondo de los temas puestos a su conocimiento y resolución*. De modo que *el juzgador está obligado a declararla cuando objetivamente se establece en el proceso que tal caducidad se ha producido, aun en el caso de que no exista petición de parte*, ya que esa institucionalidad jurídica pertenece al orden público, en favor del interés colectivo y no puede dejarse “AD INFINITUM; a disposición de los administrados y de la propia administración pública, derechos y obligaciones que pueden afectar ese interés social, pues esto constituiría una violación del



DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 017-2022-TCE

principio de seguridad jurídica consagrado en el Art. 82 de la Constitución de la República....”(énfasis suplido)

Así mismo la misma Corte, en fallo de triple reiteración, respecto a la caducidad y la obligación del juzgador de declararla de oficio, en Resolución No. 10-2021 declaró como precedente jurisprudencial obligatorio, el punto de derecho que contiene la siguiente regla:

“El artículo 26 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado establece un plazo o término fatal, según corresponda, de cumplimiento obligatorio por parte del ente de control, vencido el cual opera la caducidad de la facultad contralora y determina que la aprobación del informe de auditoría gubernamental esté viciada de nulidad absoluta, toda vez que el funcionario público que lo apruebe ha perdido competencia en razón del tiempo; por lo que la Contraloría General del Estado en sede administrativa, o los Tribunales de lo Contencioso Administrativo en sede jurisdiccional, están obligados a declararla de oficio o a petición de parte, en aplicación de la garantía de preclusión y del principio de la seguridad jurídica.”

También el Pleno de este Tribunal se ha pronunciado respecto de la declaratoria de caducidad dentro de las etapas del proceso administrativo¹¹

34. La caducidad, por tanto, es un plazo de aplicación fatal sin que tenga lugar causa alguna de suspensión; siendo en consecuencia, que la Delegación Provincial Electoral de Bolívar General del Estado perdió su competencia de iniciar un procedimiento administrativo de análisis de cuentas en razón del tiempo, pues dejó transcurrir más de seis desde que dispuso la entrega del informe, disposición que además cumplió el movimiento al día siguiente de recibido el requerimiento hasta la iniciación del procedimiento para examinar el expediente entregado por la organización política, afectando con ello el principio del debido proceso al tenor del artículo 76 de la Constitución de la República, atentando además en contra de la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la misma norma suprema. De ahí que, no procede tampoco que este juzgador se pronuncie sobre las demás alegaciones de las partes.

OTRAS CONSIDERACIONES

35. Con el fin de que sean orientados temas importantes, este juzgador considera

¹¹ Causa 1098-2021-TCE acumulada



DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 017-2022-TCE

necesario referirse a la alegación del denunciado, quien en su intervención en la audiencia manifestó que el 05 de junio de 2020, le notificaron con la resolución de *“ la terminación de la vida política del Movimiento Obras son Amores”*; y que sin embargo con la intención de la organización política de cumplir con la ley y *“por pedido del Consejo Electoral presentamos un informe el 2020, pero ese informe era imposible adjuntar una cuenta de gastos porque usted tiene que tener vida jurídica para tener una cuenta de gastos y estábamos notificados con la muerte política y no tuvimos la certificación del Consejo Electoral para poder abrir la cuenta corriente y tampoco para sacar el certificado del SRI para tener en el período.”*

36. A fojas 210 del expediente se encuentra la Resolución PLE CNE 1-19-6-2020 de 19 de junio de 2020, documento que también presentó y practicó como prueba el denunciante, con la que el Pleno del CNE resolvió:

“Artículo 1.- Cancelar la inscripción de la organización política MOVIMIENTO POLÍTICO DE INTEGRACIÓN OBRAS SON AMORES, Lista 62, con ámbito de acción en la provincia de Bolívar, del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, por encontrarse incurso en la causal de cancelación determinada en el artículo 327, numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, «En el caso de un movimiento político que no obtenga al menos el tres por ciento (3%) en dos elecciones consecutivas, en su jurisdicción”.

Artículo 2.- Disponer a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, realicen la exclusión definitiva de las ciudadanas y ciudadanos que consten en calidad de adherentes y adherentes permanentes al MOVIMIENTO POLÍTICO DE INTEGRACIÓN OBRAS SON AMORES, Lista 62, con ámbito de acción en la provincia de Bolívar, y la actualización de las bases de datos de adherentes de las organizaciones políticas...”

37. En el considerando 32 de la citada resolución, incorporada como medio probatorio, consta: *“Que mediante oficio CNE-SG-2020-000183-Of de fecha 05 de junio de 2020 Secretaría General notificó la RESOLUCIÓN PLE-CNE-5-5-6-2020 con el acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador de Cancelación de la Organización Política en mención”; es decir, el procedimiento debía ya someterse a las reformas del Código de la Democracia de 2020.*

38. El Código de la Democracia respecto de la cancelación ordena: *Art. 327.1.- El Consejo*



DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 017-2022-TCE

Nacional Electoral designará luego de la resolución en firme de la cancelación de una organización política, al liquidador del patrimonio de las organizaciones políticas que se encuentran incursas en las causales de los numerales 3, 4, 6, 7 y 8 del artículo 327. En el caso de extinción por las causales 1 y 2, las organizaciones políticas podrán designar sus propios liquidadores.

39. Esta norma ya se encontraba contemplada con anterioridad dentro del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, aprobado mediante resolución No. PLE-CNE-3-30-6-2017, publicada en el registro oficial suplemento 33 de 2017-07-11, vigente al momento de la cancelación del Movimiento Obras son Amores acogido como considerando 22 de la resolución de cancelación, cuyo artículo 22 dispone:

“Designación de Liquidador/a.- En la misma resolución de cancelación el Pleno del Consejo Nacional Electoral designará un liquidador/a quien pasará a ser el representante legal y extrajudicial de la organización política en liquidación, designación que se realizará previo Informe Técnico de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas.”

La Secretaría General del Consejo Nacional Electoral oficiará a las entidades correspondientes, comunicando que la organización política se encuentra en proceso de liquidación y que sus activos y pasivos serán administrados por el Liquidador/a designado.”

40. Siendo que la Resolución PLE CNE 1-19-6-2020, con la cancelación de la inscripción del Movimiento Obras son Amores del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, tiene fecha 19 de junio de 2020, y que la denuncia fue presentada el 04 de febrero de 2022, se entiende que el Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de las normas legales y reglamentarias, había ya designado y se encontraba en funciones un liquidador quien era el representante legal de la organización política.

41. De los supuestos fácticos y jurídicos expuestos, se concluye que, en la presentación de la denuncia existe un error en la determinación del legitimado pasivo.

Por las razones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelvo:

PRIMERO.- RECHAZAR, la denuncia presentada por el ingeniero Fabián Paúl Cárdenas Pazmiño, director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar en contra de los señores Carlos Marcelo Chaves de Mora, director de la organización política “Movimiento de Integración Obras son Amores, Lista 62”; y, Dayanara Thaily Viscarra Minaya, responsable

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Aparicio N37 49 y Portales
PSE: (593) 02 381 5600
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec



DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 017-2022-TCE

económico por haber operado la caducidad del ejercicio de la potestad pública determinadora de carácter gravoso”.

SEGUNDO.- ARCHIVAR la causa, una vez ejecutoriada la presente sentencia.

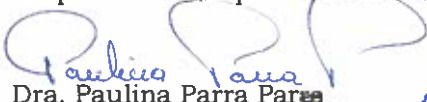
TERCERO.- Notifíquese con el contenido de la presente sentencia:

- a) Al denunciante ingeniero Fabián Paúl Cárdenas Pazmiño, director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, y su patrocinador en los correos electrónicos: fabiancardenas@cne.gob.ec; fabian_card44@hotmail.com; y, romuloaiza@cne.gob.ec y, en la casilla contencioso electoral Nro. 008.
- b) A los denunciados: ingeniera Dayanara Thailly Viscarra Minaya, arquitecto Carlos Chaves De Mora, y al doctor Paúl Guerrero Godoy, Defensor Público en los correos electrónicos: dayanaraviscarra95@gmail.com, carlitoschaves62@gmail.com, pguerrero@defensoria.gob.ec y, cmontalvo@defensoria.gob.ec.

CUARTO.- Publíquese la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-” F) Dr. Fernando Muñoz Benítez, JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Lo que comunico para los fines de Ley.-


Dra. Paulina Parra Parra
SECRETARIA RELATORA



